



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07686-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUIS PACHAS HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quien fue convocado ante la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, que se adjuntan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Pachas Huamán contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 235, de fecha 24 de septiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chíncha, solicitando que se declare nulo y sin efecto legal el despido del que ha sido víctima; así como la Resolución de Alcaldía 155-2013-A/MPCH, de fecha 4 de marzo de 2013, que deniega su recurso de reconsideración. En consecuencia, solicita se lo reponga en el cargo que venía desempeñando como obrero de la policía municipal en su condición de trabajador permanente. Refiere que ingresó a prestar sus servicios para la demandada mediante contratos de locación de servicios y posteriormente a través de contratos administrativos de servicios, y en el último periodo sin contrato. Laboró de forma ininterrumpida desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 1 de enero de 2013, labores que se desnaturalizaron en aplicación del principio de la primacía de la realidad, por cuanto su relación fue de forma subordinada, remunerada y con un horario de trabajo. Asimismo, precisa que al habersele obligado a suscribir contratos administrativos de servicios, se lo está sometiendo a una relación laboral que concede menos beneficios al trabajador, lo que contraviene lo previsto en el artículo 26.2 de la Constitución Política del Perú. Refiere que ha sido impedido de ingresar a su centro de labores sin expresión de causa alguna, vulnerándose su derecho de defensa.

El Juzgado Civil de Chíncha, con fecha 3 de abril de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria procesal para la protección del derecho constitucional vulnerado, en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que la presente controversia puede tramitarse en la vía contenciosa administrativa, de conformidad a lo establecido en la Ley 27584.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07686-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUIS PACHAS HUAMÁN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido arbitrario. En la demanda se alega que el demandante, a pesar de haber suscrito contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, en los hechos laboró como un trabajador a plazo indeterminado.
2. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación a no ser despedido sin una causa justa; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho al trabajo, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

Análisis de la controversia

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la Resolución 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política del Perú.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, el cual, como ha precisado el Tribunal es constitucional.

4. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios, obrantes a folios 17 a 107, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencer el plazo del contrato, es decir, el 31 de marzo de 2012 (f. 102).

Sin embargo, conforme refiere el demandante, de la copia de las aportaciones del asegurado a EsSalud, de las copias del estado de cuenta del afiliado – AFP INTEGRAL y de los cheques expedidos por la Municipalidad demandada al demandante (ff. 108 a 116), se desprende que ello no habría sucedido por cuanto el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07686-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUIS PACHAS HUAMÁN

demandante ha seguido laborando después de la fecha de vencimiento del plazo de su contrato administrativo de servicios, esto es hasta diciembre de 2012.

5. Siendo así, cabe mencionar que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5 del Decreto Supremo 075-2008-PCM prescribe que la “duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”, incorporado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios se genera el derecho de percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

6. Finalmente, es pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario, a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado para dirimir la discordia inicialmente suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07686-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUIS PACHAS HUAMÁN

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto suscrito por la mayoría, en el cual se declara infundada la demanda. Al respecto, efectivamente, y conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, si un trabajador continúa laborando luego de la fecha de vencimiento de su contrato administrativo de servicios, este no se convierte en uno de naturaleza indeterminada. En consecuencia, y a diferencia de lo que pretende el recurrente, no es posible ordenar su reposición.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



ELAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP 07686-2013-PA/TC
ICA
JOSÉ LUÍS PACHAS HUAMÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría, pues considero que en el presente caso, corresponde estimar la demanda por las consideraciones que paso a desarrollar de acuerdo con el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Delimitación de la pretensión
3. Posición de mayoría
4. Razones por las que considero que debe estimarse la demanda
5. Sentido de mi voto

1. Antecedentes

- 1.1. Con fecha 1 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chíncha, solicitando que se declare nulo el despido del que ha sido víctima, así como la Resolución de Alcaldía N.º 155-2013-A/MPCH de fecha 4 de marzo de 2013, que desestimó su recurso de reconsideración; y en consecuencia, solicita que se le reponga en el cargo de policía municipal que venía desempeñando. Sostiene haber ingresado a laborar de forma ininterrumpida desde el 1 de febrero de 2001 hasta el 1 de enero de 2013, suscribiendo contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, desarrollando labores de naturaleza permanente, razón por la cual alega que su vínculo laboral se encuentra desnaturalizado, pues prestó servicios subordinados, sujeto a un horario y al pago de una remuneración. Finalmente alega que al habersele obligado a suscribir un CAS, se le ha sometido a una relación laboral con menos beneficios laborales, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 26.2 de la Constitución Política.
- 1.2. El Juzgado Civil de Chíncha, con fecha 3 de abril de 2013, declaró improcedente la demanda, por estimar que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria para la tutela del derecho invocado.
- 1.3. La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que la pretensión demandada debe ser ventilada a través del proceso contencioso administrativo.

2. Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP 07686-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUÍS PACHAS HUAMÁN

- 2.1. El demandante pretende que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Alega que se ha lesionado su derecho al trabajo.
- 2.2. Conforme a lo dispuesto por el numeral 10) del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, corresponde evaluar la pretensión invocada a fin de verificar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario, lesivo del derecho invocado.

3. Sobre la posición de mayoría

- 3.1. Pese a que la demanda ha sido rechazada liminarmente, la posición de mayoría considera pertinente emitir un pronunciamiento sobre el fondo en tanto el proceso de amparo es idóneo para la evaluación de la pretensión demandada.
- 3.2. Por ello, la resolución de mayoría evalúa la pretensión demandada por el fondo, al considerar que en virtud de lo resuelto en las STC N.ºs 00002- 2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, corresponde emitir pronunciamiento respecto del extremo de la demanda relativo al último periodo laboral en el que el demandante fue contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, pues el periodo laboral anterior a la suscripción del CAS constituiría un periodo de fraude en la contratación independiente del CAS.
- 3.3. Asimismo, luego de analizar los medios probatorios presentados, se llega a la conclusión de que el demandante laboró con posterioridad a la fecha de vencimiento de su último CAS; pese a ello, se entiende que el CAS se prorrogó de manera automática, por lo que al haber concluido la relación laboral sin presentarse ninguna de las causas naturales para su extinción, el recurrente tiene el derecho de percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM; sin embargo, se declara infundada la demanda por estimar que no se ha lesionado el derecho al trabajo.

4. Razones por las que considero que debe estimarse la demanda

- 4.1. El Tribunal Constitucional mediante las STC N.ºs 00002- 2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, declaró la constitucionalidad del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, pues se consideró que guardaba conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP 07686-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUÍS PACHAS HUAMÁN

4.2. Con anterioridad, he estado de acuerdo con la respuesta que se ha venido otorgando a los diversos casos en los que los trabajadores CAS solicitaban la reposición laboral invocando la desnaturalización de su relación laboral en aquellos supuestos en los que el vínculo laboral iniciaba con una contrato de locación de servicios y luego se transformaba en un contrato administrativo de servicio. Sin embargo, hoy, luego de la emisión de la STC 5057-2013-PA/TC, denominado precedente Huatuco, y de una detenida reflexión sobre este tipo de reclamos, he llegado al convencimiento que debo replantear mi posición en este supuesto específico, pues si bien considero constitucional la regulación del contrato administrativo de servicios, ello se debe a que dicho tipo de contratación estatal es para el desarrollo de funciones de carácter temporal y no para el desarrollo de actividades de naturaleza permanente.

4.3. Al respecto, es pertinente recordar que la constitucionalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios plasmada en las STC N.º 00002-2010-PI/TC se sustenta entre otros fundamentos en que:

“(…) este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales –regulado por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil–, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato. Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral. En efecto, el contrato de locación de servicios podía ser utilizado fraudulentamente, en razón de las labores que se pretendía realicen los comitentes –que podían ser de naturaleza permanente–, o por la duración de estos contratos –cuya extensión los desnaturalizaba–, sin que por ello se respetara el goce o acceso a ningún derecho constitucional de naturaleza laboral” (fundamentos 35 y 36).

4.4. Por ello, considero que de presentarse situaciones en las que claramente se demuestre que el desarrollo de actividad laboral anterior a la suscripción de un contrato CAS era de naturaleza permanente y no hubo corte de la prestación de los mismos servicios al suscribir un contrato CAS, no puede asumirse como constitucional ni legal, desconocer la desnaturalización de la relación laboral del demandante aludiendo a un supuesto cambio de régimen laboral, pues ello nos llevaría a convalidar un uso fraudulento del contrato CAS, negando que las labores desarrolladas por el trabajador fueron de naturaleza permanente, avalando la disminución de sus derechos laborales que le corresponden de acuerdo al régimen laboral de la entidad en la cual labora, lo que lesiona el derecho al trabajo, pues convierte en ineficaz la garantía judicial para su defensa en sede interna, al descartar el análisis conjunto de la situación laboral de los servidores sometidos a este tipo de contratación como un supuesto justiciable válido de ser reclamado a través del proceso de amparo, vía procedimental idónea para la tutela de los derechos fundamentales, como lo es el derecho al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP 07686-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUÍS PACHAS HUAMÁN

4.5. Cabe precisar también que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la Ley 29849, “[e]l Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”, es decir, que el propio Estado reconoce normativamente que este tipo de contratación laboral, es solo una forma temporal de respuesta al caos de la contratación pública que hoy se encuentra en proceso de extinción, en la medida que de acuerdo con la Ley del Servicio Civil (Ley 30057), el Estado busca reorganizar el sistema laboral público a fin de equiparar los derechos laborales de todos los trabajadores que tiene a su cargo.

4.6. Es importante mencionar que el principio de efectividad progresiva previsto en el numeral 1) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Como es de verse, el citado principio internacional reconoce a los Estados parte del Pacto, que existen dificultades presupuestarias que impiden garantizar la plena efectividad de los derechos sociales; sin embargo, también exige de ellos el mayor esfuerzo para alcanzar su máxima eficacia y concreción.

4.7. En tal sentido, considero que órganos encargados de administrar justicia constitucional, entre ellos el Tribunal Constitucional, deben coadyuvar con el Estado a fomentar la tutela de los derechos laborales de los trabajadores del sector público a través de su jurisprudencia, sin que ello implique disminuir ni rebajar su condición, pues en la actualidad el Poder Ejecutivo viene haciendo grandes esfuerzos para dar solución a la problemática laboral pública, lo que supone incluso, regular contrataciones laborales temporales que garanticen derechos mínimos a favor de los servidores públicos que se encuentren en esta particular situación laboral.

4.8. En razón de ello, a mi juicio, el proceso de amparo es una vía idónea para el análisis de la relación laboral previa a la suscripción del CAS y el periodo subsecuente bajo este régimen laboral especial, a fin de determinar si existió o no desnaturalización del vínculo laboral y por consiguiente un uso fraudulento de dicho tipo de contrato, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP 07686-2013-PA/TC
ICA
JOSÉ LUÍS PACHAS HUAMÁN

4.9. En el caso concreto, don José Luís Pachas Huamán sostiene haber prestado servicios de naturaleza permanente como policía municipal a favor de la Municipalidad emplazada desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 1 de enero de 2013, bajo contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, para lo cual ha presentado el siguiente material probatorio:

- a) Contrato de servicios no personales de fecha 1 de febrero de 2007, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios como policía municipal del 1 de febrero al 30 de abril de 2007 (f. 3).
- b) Contrato de servicios no personales de fecha 2 de mayo de 2007, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios como policía municipal del 2 de mayo al 30 de junio de 2007 (f. 5).
- c) Contrato de servicios no personales de fecha 1 de julio de 2007, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios como policía municipal del 2 de julio al 30 de setiembre de 2007 (f. 7).
- d) Contrato de servicios no personales de fecha 2 de octubre de 2007, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios como policía municipal del 2 de octubre al 31 de diciembre de 2007 (f. 9).
- e) Contrato de servicios no personales de fecha 4 de enero de 2008, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios como policía municipal del 4 de enero al 31 de marzo de 2008 (f. 11).
- f) Contrato de servicios no personales de fecha 3 de abril de 2008, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios como policía municipal del 3 de abril al 30 de junio de 2008 (f. 13).
- g) Contrato de servicios no personales de fecha 3 de julio de 2008, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios como policía municipal del 3 de julio al 30 de setiembre de 2008 (f. 15).
- h) Contrato Administrativo de Servicios-Régimen especial de fecha 3 de octubre de 2008, en el que se contrata al recurrente para desarrollar labores de apoyo propias de la policía municipal en la Gerencia de Servicios Comunes, del 3 de octubre al 30 de diciembre de 2008 (f. 17).
- i) Contrato Administrativo de Servicios 043 de fecha 2 de enero de 2009, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios en la Gerencia Servicios Comunes del 2 de enero al 31 de marzo de 2009 (f. 19).
- j) Contrato Administrativo de Servicios 043 de fecha 1 de abril de 2009, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios en la Gerencia Servicios Comunes del 1 de abril al 30 de junio de 2009 (f. 24).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP 07686-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUÍS PACHAS HUAMÁN

- k) Contrato Administrativo de Servicios 043 de fecha 1 de julio de 2009, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios en la Gerencia Servicios Comunes del 1 de julio al 30 de setiembre de 2009 (f. 29).
- l) Contrato Administrativo de Servicios 043 de fecha 1 de octubre de 2009, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios en la Gerencia Servicios Comunes del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2009 (f. 34).
- m) Contrato Administrativo de Servicios 043 de fecha 5 de abril de 2010, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios en la Gerencia Servicios Comunes del 5 de abril al 30 de junio de 2010 (f. 39).
- n) Contrato Administrativo de Servicios 043 de fecha 1 de julio de 2010, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios en la Gerencia Servicios Comunes del 1 de julio al 30 de setiembre de 2010 (f. 44).
- o) Contrato Administrativo de Servicios 043 de fecha 1 de octubre de 2010, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios en la Gerencia Servicios Comunes del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2010 (f. 49).
- p) Contrato Administrativo de Servicios 008 de fecha 3 de enero de 2011, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios en la Unidad Orgánica de Policía Municipal del 3 al 31 de enero de 2011 (f. 54).
- q) Contrato Administrativo de Servicios 093 de fecha 1 de febrero de 2011, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios en la Unidad Orgánica de Policía Municipal del 1 de febrero al 31 de marzo de 2011 (f. 60).
- r) Contrato Administrativo de Servicios 140 de fecha 1 de abril de 2011, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios en la Unidad Orgánica de Policía Municipal del 1 de abril al 30 de junio de 2011 (f. 66).
- s) Contrato Administrativo de Servicios 156 de fecha 1 de julio de 2011, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios en la Unidad Orgánica de Policía Municipal del 1 de julio al 31 de agosto de 2011 (f. 72).
- t) Contrato Administrativo de Servicios 214 de fecha 1 de setiembre de 2011, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios en la Unidad Orgánica de Policía Municipal del 1 al 30 de setiembre de 2011 (f. 78).
- u) Contrato Administrativo de Servicios 046 de fecha 1 de octubre de 2011, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios como Policía Municipal del 1 de octubre al 30 de diciembre de 2011 (f. 84).
- v) Contrato Administrativo de Servicios 046 de fecha 2 de enero de 2012, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios como Policía Municipal del 2 al 31 de enero de 2012 (f. 90).
- w) Contrato Administrativo de Servicios 098 de fecha 1 de febrero de 2012, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios como Policía Municipal del 1 al 29 de febrero de 2012 (f. 96).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP 07686-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUÍS PACHAS HUAMÁN

- x) Contrato Administrativo de Servicios 108 de fecha 1 de marzo de 2012, en el que se contrata al recurrente para prestar servicios como Policía Municipal del 1 al 30 de marzo de 2012 (f. 102)
- y) Reporte de consultas de EsSalud, sobre los aportes del asegurado (f. 108) de fecha 22 de febrero de 2013, del que se aprecia que la Municipalidad emplazada efectuó aportaciones a EsSalud a nombre del demandante entre enero y diciembre del 2012.
- z) Estado de cuenta del Afiliado – AFP Integra (f. 109), del que se desprende que la Municipalidad emplazada (RUC 20146898697) efectuó los respectivos aportes a favor de la cuenta individual del actor a dicha AFP, entre enero y diciembre de 2012.

4.10. En el presente caso, se aprecia que el recurrente estuvo sujeto a contratos de locación de servicios personales y contratos administrativos de servicios, desarrollando la misma clase de funciones, esto es, las de policía municipal entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de diciembre de 2012.

4.11. Al respecto, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 27972), dispone lo siguiente con relación al personal que tiene a su cargo:

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Como es de verse, los obreros municipales cuentan con un régimen laboral específico establecido por la citada ley, pese a ello, es pertinente recordar también que las Municipalidades tienen la posibilidad de contratar personal temporal bajo los CAS, siempre y cuando dicho tipo de contratación no encubra una desnaturalización de funciones.

4.12. En el caso del demandante, se aprecia de las funciones desarrolladas bajo su contratación de locación de servicios que esta se encontraba desnaturalizada, pues cumplía labores propias de los servicios permanentes que debe brindar la Municipalidad emplazada, como son las concernientes a la seguridad ciudadana. Si bien es cierto que de los medios de prueba presentados para demostrar el vínculo contractual anterior a la suscripción del contrato CAS no se aprecian documentos que evidencien la existencia de un horario de trabajo, ello se subsana en la medida que las funciones que cumplió en dicho periodo, eran de la misma naturaleza que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP 07686-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUÍS PACHAS HUAMÁN

realizadas bajo su contrato laboral CAS. Asimismo, con relación al elemento de subordinación, se aprecia que en el desarrollo de sus actividades, el recurrente se encontraba sujeto a las directivas del Jefe de la Policía Municipal, la Gerencia Servicios Comunales y la Unidad Orgánica de Policía Municipal para el cumplimiento de sus servicios. Finalmente, cada uno de los contratos suscritos definen claramente el pago de una remuneración por la labor encomendada.

- 4.13. En tal sentido, los medios de prueba presentados en autos, acreditan la existencia previa de la desnaturalización de la relación laboral del actor, razón por la cual, la suscripción del contrato CAS no puede enervar su condición de trabajador a plazo indeterminado de acuerdo con el régimen laboral de la actividad privada, más aun cuando desde su fecha de ingreso (que sufrió cortes de 1 ó 2 días entre renovaciones de contratos, y por lo tanto, se trataría de un reingreso constante) hasta la fecha de su salida laboral, el actor prestó más de 5 años de servicios a favor de la Municipalidad emplazada; razón por la cual queda demostrado que estos no correspondían a servicios temporales, sino a servicios permanentes.

5. Sentido de mi voto

Por tales consideraciones, en aplicación del principio de primacía de la realidad, mi voto es porque se declare fundada la demanda, debiendo ordenarse la reposición del recurrente en el cargo de policía municipal, correspondiéndole todos los derechos laborales que dispone el régimen de la actividad privada.

Sr.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL